



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/1893/2022

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN CRUZADA A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS A PEMEX LOGÍSTICA Y P.M.I. COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía.

**SEGUNDO.** Que el artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

**TERCERO.** Que el artículo 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, como lo es la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF la Ley de Hidrocarburos (LH); la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); y la Ley de Petróleos Mexicanos (Ley PEMEX).

**QUINTO.** Que el 31 de octubre de 2014, fue publicado el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

RES/1893/2022



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III, de la LORCME, la Comisión tiene atribuciones para expedir, a través de su órgano de gobierno, la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general a quienes realizan actividades reguladas en su ámbito de competencia, así como resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**OCTAVO.** Que, Petróleos Mexicanos (PEMEX) es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión en términos del artículo 2 de la Ley PEMEX.

**NOVENO.** Que, el artículo 4 de la Ley PEMEX establece que PEMEX tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

**DÉCIMO.** Que, el artículo 6 de la Ley de PEMEX estipula que PEMEX podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias (EPS) y empresas filiales (EF) o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o Internacional.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 17 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**DECIMOQUINTO.** Que el 31 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/964/2015, la Comisión otorgó a PLOG, tres permisos de transporte por ducto de petróleo número P/12949/TRA/DUC/2015, P/12950/TRA/DUC/2015 y P/12951/TRA/DUC/2015.

Eliminado: Se eliminan 22 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>1</sup> Expediente ONCP-013-2016, Carpeta Folios 001-717, pp. 5



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**DECIMONOVENO.** Que el 30 de junio de 2016, mediante la resolución número RES/506/2016, la Comisión otorgó a PLOG, el permiso de transporte de gas natural sin procesar número G/19114/TRA/2016.

Eliminado: Se eliminan 17 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

RES/1893/2022

4



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 30 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

RES/1893/2022

5



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 30 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que el 23 de enero de 2019, mediante el turno número V-008727, el GIE PEMEX presentó a la Comisión el acuse de una tercera solicitud de Opinión Favorable ante la COFECE, respecto a la participación cruzada a la que hace referencia el artículo 83 de la LH.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 16 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**CUADRAGÉSIMO.** Que el 12 de julio de 2019, se publicó en el DOF el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que estableció en el rubro RESCATE DEL SECTOR ENERGÉTICO, que la Reforma Energética causó un daño a Petróleos Mexicanos, teniendo como propósito de importancia estratégica para la presente administración, el rescate de PEMEX para que vuelva a operar como palanca del desarrollo nacional.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que el 24 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo A/010/2020 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19".

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 17 de agosto de 2020, en el DOF se publicó el "Acuerdo A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020".



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el "Acuerdo A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19".

Eliminado: Se eliminan 23 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), definen las bases para la organización de un sistema de planeación democrática nacional integral y sustentable.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la CPEUM, 1 y 2, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, 3 y 22, fracciones I, II, III y XI de la LORCME, la Comisión es un Órgano Regulator Coordinado en Materia Energética, con atribuciones para emitir actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como para vigilar y supervisar su cumplimiento, emitir resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole que con motivo del ejercicio de sus atribuciones se promuevan y solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas.

**TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, fracción I, y 42 de la LORCME, la Comisión fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, deberá proteger los intereses de los Usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que conforme al artículo 95 de la LH, la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, de manera que, la Comisión, se encuentra facultada para emitir las disposiciones administrativas de carácter general, y regulación en la materia.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Que de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la LH, **"las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:**

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.*

***En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica."***

[Énfasis añadido]

**SEXTO.** Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 83 de la LH y el contenido del Considerando Decimotercero del Acuerdo A/005/2016, la participación cruzada se refiere a la situación donde una Persona tiene participación directa o indirecta que constituya control en el capital social tanto de dos tipos de personas morales, una es la participación en una persona que utilice servicios de transporte y almacenamiento sujetos a acceso abierto ya sea como comercializador, usuario final o productor de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos o como la participación de un permisario prestador de servicios de transporte o almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de tal manera que dichos sujetos pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SÉPTIMO.** Que en términos del Considerando Decimotercero del A/005/2016, un Grupo de Interés Económico (GIE) es un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

**OCTAVO.** Que los artículos 70 de la LH y 72 del Reglamento establecen que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, en términos de la regulación emitida por la Comisión.

**NOVENO.** Que el artículo 72, último párrafo del Reglamento, estipula que la Comisión podrá establecer las medidas referidas en el artículo 83 de la LH, en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

Eliminado: Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**UNDÉCIMO.** Que para realizar el análisis de los efectos que tiene la participación cruzada sobre el acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados es necesario definir a los agentes económicos<sup>2</sup> hasta su dimensión de GIE, con la finalidad de determinar su participación

<sup>2</sup> Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, empresas productivas del Estado y sus subsidiarias y filiales, entidades paraestatales, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

y su relación con los distintos eslabones de la cadena de valor de los hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos. Los Solicitantes de la autorización de participación cruzada objeto de la presente resolución y que se constituyen como el **Nota 1** son los siguientes:

Eliminado: Se elimina Cuadro 1 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**DUODÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 83 de la LH, para que la participación cruzada no afecte el acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados, los permisionarios involucrados, deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.*

Eliminado: Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

## **I. COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS**

La actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos está definida y, sujeta a regulación y supervisión de conformidad con la legislación mexicana de acuerdo con los artículos 48, fracción II, 49 y 81, fracción I, inciso e) de la LH; 5, fracción V, 6, 7 y 19 del Reglamento.

Nota 1

RES/1893/2022

13



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 19 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Eliminado: Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

RES/1893/2022

14



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

## II. TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS DE HIDROCARBUROS

La actividad de transporte por medio de ductos de acceso abierto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos está definida, y sujeta a regulación y supervisión de conformidad con la legislación mexicana de acuerdo con los artículos 48, fracción II, 70, 71 y 81, fracción I, inciso a) de la LH; y 5, fracción I, 6, 7, 10, 72 a 76 del Reglamento.

Eliminado: Se eliminan 10 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Eliminado: Se eliminan 8 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

RES/1893/2022

15



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Eliminado: Se eliminan 2 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

### III. ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

La actividad de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos está definida y, sujeta a regulación y supervisión de conformidad con la legislación mexicana de acuerdo con los artículos 48, fracción II, 52, 70 y 71 de la LH; y 5, fracciones I y II, 6, 7, 10, 20, 72 a 76 del Reglamento.

Eliminado: Se eliminan 18 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Nota 1

RES/1893/2022

16



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 12 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

Eliminado: Se elimina Cuadro 2 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>13</sup> Expediente ONCP-002-2019, Carpeta Folios 001-067, pp. 20.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Nota 1. Se elimina con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**DECIMOCUARTO.** Que los artículos 70 de la LH y 72 del Reglamento establecen que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, en términos de la regulación emitida por la Comisión, en particular, acorde al contenido de la Resolución número RES/684/2015, por la que la Comisión expide las *Disposiciones Administrativas de Carácter General Aplicables a la Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Hidrocarburos* (DACG de hidrocarburos), publicadas en el DOF el 4 de noviembre de 2015, y conforme al Acuerdo número A/024/2018 mediante el cual la Comisión modifica las *Disposiciones Administrativas de Carácter General Aplicables a la Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural*.

Nota 1

El Apartado 2. *Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto*, y el Capítulo III: *Acceso al servicio* de las DACG de gas natural y las DACG de hidrocarburos, respectivamente, establecen que las Temporadas Abiertas (TA) son el procedimiento regulado por la Comisión que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación de capacidad disponible a terceros de un sistema o un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar un Permisionario para ponerla a disposición del público a efecto de asignar capacidad o determinar las necesidades de una ampliación o expansión. En relación con lo anterior el GIE PEMEX manifestó que PMICOM no contaba con planes para reservar capacidad en ductos o terminales de almacenamiento propiedad del GIE PEMEX o de algún tercero, ya que sus actividades serían únicamente como comercializador del Estado, y en caso de que PMICOM modificara sus planes de comercialización y, como consecuencia utilizara servicios de transporte por ducto o almacenamiento de PLOG, tendría que participar en las temporadas abiertas del mismo.<sup>14</sup>

Nota 1

RES/1893/2022

18



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 30 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

<sup>15</sup> Expediente ONCP-012-2016, Carpeta Folios 001-344, Subcarpeta Folios 001 -289, pp. 43.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOSÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo 68 párrafo cuarto del Reglamento, la Comisión podrá aplicar medidas a fin de reducir los riesgos en el acceso abierto efectivo, la competencia y la eficiencia en los mercados que resulten de la participación cruzada; es decir, que el grado de intervención del agente regulador debe corresponder con el grado de afectación a los mercados por la participación cruzada del GIE, con el objetivo de promover el desarrollo eficiente de la industria, al mismo tiempo, que busca proteger los intereses de los Usuarios.

Eliminado: Se eliminan 20 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, párrafo primero, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a) y e), y VI, 83, párrafo segundo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y V, 6, 7, 19, 20, 30 y 33 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, III, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía.

## RESUELVE

Eliminado: Se eliminan 16 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

RES/1893/2022

21



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 29 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Eliminado: Se eliminan 26 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en los artículos 28 último párrafo, 30 último párrafo, 35, fracción II y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su notificación.

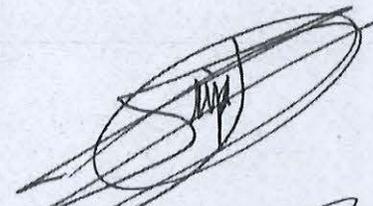


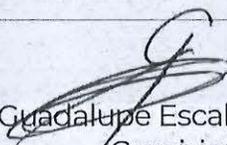
**NOVENO.** Inscribase la presente resolución bajo el número **RES/1893/2022**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 párrafo tercero del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

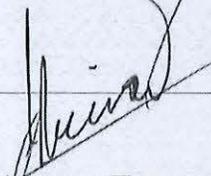
Ciudad de México a 20 de diciembre de 2022.

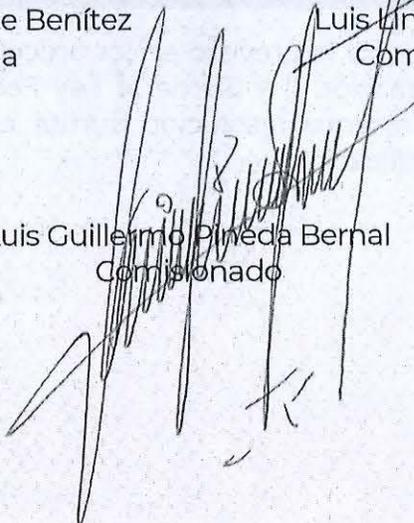
  
Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

  
Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

  
Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

  
Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

  
Luis Linares Zapata  
Comisionado

  
Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado



Ciudad de México, 9 de marzo de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Ángel Duron Miranda Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 70 fracción XLVIII, 83, 100, 103, 106 fracción III, III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) , II, fracción I, 64, 65 fracción II, 73, fracción III, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, para la actualización trimestral de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante oficio UH-250/8164/2023 de 28 de febrero de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia el 06 de marzo del mismo año, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, solicitó al Comité de Transparencia, la autorización de la versión pública de la Resolución de Participación Cruzada RES/1893/2022, para publicarla en el portal de datos abiertos de la Comisión Reguladora de Energía, con motivo de la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), señalada en los artículos 70, fracción XLVIII y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a información de interés público, relacionadas con la actualización del primer trimestre de 2023, precisando lo siguiente:

*"Hago referencia a los artículos 14, 17 y 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) cuenta con las facultades para emitir resoluciones favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en el artículo 73, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 70, fracción XLVIII, y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de contar con la versión pública de la Resolución número RES/1893/2022 emitida a favor del Grupo de Interés Económico PEMEX, se solicita atentamente al Comité de Transparencia autorizar la VERSIÓN PÚBLICA de dicha Resolución, la cual se encuentra testada para cumplir con la regulación vigente en materia de protección de datos.*





El resumen del testado en comento se presenta en la siguiente tabla:

<b>Página</b>	<b>Testado</b>
3	Se eliminan 39 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
4	Se eliminan 25 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
5	Se eliminan 30 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
6	Se eliminan 30 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
7	Se eliminan 16 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
8	Se eliminan 23 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.





11	Se eliminan 5 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
12	Se elimina 1 renglón y Cuadro 1 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
13	Se eliminan 11 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
14	Se eliminan 29 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
15	Se eliminan 26 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
16	Se eliminan 22 renglones base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.
17	Se eliminan 12 renglones y Cuadro 2 con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información





	<i>confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
18	<i>Se eliminan 3 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
19	<i>Se eliminan 30 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
20	<i>Se eliminan 20 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
21	<i>Se eliminan 16 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
22	<i>Se eliminan 29 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>
23	<i>Se eliminan 26 renglones con base en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial relativa a secretos industriales y comerciales de las empresas del GIE.</i>





De conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información fue proporcionada por el GIE PEMEX atendiendo al segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH):

"Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o  
II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica".

Las actividades de participación cruzada son reguladas por el acuerdo número A/005/2016 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla."

Con lo que se acredita el primer lineamiento.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La Comisión realiza requerimientos de información para tener elementos suficientes para el análisis y autorización de participación cruzada, esta información proporcionada por los solicitantes contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada, y es de carácter estrictamente confidencial.

De acuerdo con el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Por lo anterior, la información con la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.





Con lo que se acredita el segundo lineamiento.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del Sector y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Aunado al hecho de que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como, principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, es así como la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al GIE PEMEX.

En esta tesitura, la información de referencia da cuenta de aspectos propios del GIE PEMEX, estructura accionaria, clientes, proveedores, competidores, proyección de ventas, contratos, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.)<sup>1</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre





*Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

*Lo anterior, acredita el tercer lineamiento.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente; por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.*

*Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución de participación cruzada del GIE PEMEX.*

*Se anexa la versión testada y la versión original de la Resolución, en físico.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 17, 22 fracciones III y XXVI inciso f) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 70 fracciones XXIX y XLVII, 106 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II, 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo Quincuagésimo Sexto respecto a la actividad de aprobar la versión pública por el Comité de Transparencia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 163 fracción I, 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial."*

### **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 70 fracción XLVIII, 83, 100, 103, 106 fracción III, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 73, fracción III, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y III y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud.** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Primero y Segundo, de la presente resolución, para el cumplimiento de la actualización del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

En cuanto a la información puesta a consideración, se observa que contiene los requisitos necesarios para la autorización de participación cruzada y que es de carácter estrictamente confidencial, por lo que no se considera de dominio público o que deba ser divulgada para observancia general de la población, ya que se encuentra almacenada los archivos, sistemas y





dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada. -----

Asimismo, es patente que si se entregara en versión íntegra, se contravendrían los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que se podría impedir el desempeño del sector y no ayudaría a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.-----

Lo anterior, toda vez que dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, o sea, es única y exclusiva de la persona moral que presentó su solicitud de participación cruzada, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al Grupo de Interés Económico PEMEX. -

Además, da cuenta con aspectos propios de Grupo de Interés Económico PEMEX como lo son principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, que significan información confidencial que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial. ---

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares-----

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala: -----

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, los*





fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual." (sic)

Por último, se reitera que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del lineamiento en cita.

Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Administración:

**LFTAIP**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

(...)

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,

(...)

En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado a la versión pública que acompaña la propuesta emitida por el área, a través del oficio UH-250/8163/2023 de 28 de febrero de 2023, se concluye que contiene datos sensibles como lo son principales proveedores, clientes, estructura accionaria, información sobre contratos, proyección de ventas, capacidad contratada, participación en el mercado, usuarios de las plantas de almacenamiento, entre otros, y por tanto, que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocados.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

**"Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

**"Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

III. En razón de lo anterior, se confirma la clasificación de la información señalada por la Unidad de Hidrocarburos en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP, asimismo se aprueba la versión pública generada con motivo de las obligaciones de transparencia antes referidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 116 de la LGTAIP.

